



## PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **44/2020-1**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** y en ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX por su propio derecho**, contra **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** así como a **XXXXX XXXXX XXXXX**, ambas en su carácter de avales de la deudora principal, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado; y,

### RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el **ocho de enero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes común y que por turno le correspondió conocer a la Primera Secretaría de este Juzgado, compareció **XXXXX XXXXX XXXXX por su propio derecho**, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, a **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** así como a **XXXXX XXXXX XXXXX**, ambas en su carácter de avales de la deudora principal, las siguientes prestaciones:

**"A. El pago de la cantidad de \$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal.**

**B. El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorio generados desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo base de la acción,**

**hasta el pago total del adeudo a razón de un 5% mensual.**

**C. El pago de Costas y Gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”**

Manifestó como hechos los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, acompañando el título de crédito fundatorio de la acción.

**2.** Con fecha **trece de enero de dos mil veinte**, se previno a la parte actora y por escrito con número de cuenta **342**, presentado el **veintidós de enero de dos mil veinte**, en la Oficialía de partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia, mismo que fue recibido en la oficialía de este Juzgado el veintitrés de enero de dos mil veinte, el actor **XXXXX XXXXX XXXXX**, se desistió lisa y llanamente de la demanda entablada en contra de **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, ya que esta no firmo el documento base de la acción.

**3.** Una vez que se dio cumplimiento al auto de trece de enero de dos mil veinte, por auto de **nueve de septiembre de dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir de pago a las demandadas, y en caso de no hacerlo, embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, emplazarlas y correrle traslado, para que en el plazo de **OCHO DÍAS**, hicieran pago de lo reclamado o se opusieran a la ejecución si tuvieran excepciones para ello; apercibiéndoles a las mismos que en caso de negativa u oposición, o de esperar al citatorio, de ser el caso, se harían acreedoras a



## PODER JUDICIAL

una **multa de tres mil pesos**; además se ordenó requerirles para que señalaran domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, **apercibiéndoles** que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harían por medio del **Boletín Judicial**. Por otra parte, se hizo del conocimiento a las partes que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuenta con el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos **CEMMASC**, en el cual mediante el proceso de mediación se podrá llegar a un convenio ante dicho centro, toda vez que con fundamento en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de por la vía voluntaria, a través de un medio amistoso y dialogo entre las partes, generado en las sesiones de mediación.

**4.** Previa razón actuarial por auto de **treinta de noviembre de dos mil veinte**, se ordenó librar atento oficio a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, para que designara los elementos necesarios que prestaren el auxilio correspondiente como fuerza publica al actuario designado y dar cumplimiento al auto de exequendo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, atendiendo el protocolo de seguridad sanitaria correspondiente para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con las medidas recomendadas por el Sector Salud de los intervinientes en la diligencia.

**5.** Previa razón actuarial por auto de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, se autorizó el auxilio de la **fuerza**

**pública y ruptura de cerraduras**, respecto de las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, se ordenó girar atento oficio al Comisionado de Seguridad Pública del Estado, para que designara los elementos necesarios que prestaren el auxilio correspondiente y dar cumplimiento al auto de exequendo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, atendiendo el protocolo de seguridad sanitaria correspondiente para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con las medidas recomendadas por el Sector Salud de los intervinientes en la diligencia atendiendo que en esta Entidad Federativa se encontraba en semáforo color verde.

6. Previa razón actuarial por auto de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar los autos de nueva cuenta a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que el actuario designado diera cumplimiento al auto preventivo y de exequendo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, así como al auto de veinticuatro de junio y veinticuatro de septiembre ambos de dos mil veintiuno, para estar en condiciones de dar cumplimiento a los autos referidos, se ordenó girar atento oficio al Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que designara los elementos necesarios que prestaren el auxilio correspondiente, atendiendo el protocolo de seguridad sanitaria correspondiente para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con las medidas recomendadas por el Sector Salud para evitar el contagio del virus conocido como COVID-19, de los



## PODER JUDICIAL

intervinientes en la diligencia atendiendo que en esta Entidad Federativa se encontraba en semáforo color amarillo.

7.- El día **once de noviembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo, el Actuario adscrito a la Central de Actuarios el Poder Judicial del Estado, entendió la mencionada diligencia de manera personal con la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal, quien dijo ser habitante del domicilio y se identificó con media filiación. Por lo que al ponerle a la vista el pagare, manifestó: "**no reconoce el pagare, ni la firma...**" procediéndose a requerirle de pago y no efectuándolo, ni señalando bien alguno para trabar embargo manifestando: "**...no, tengo para pagar, no señalo bienes...**"; posterior a lo manifestado señalo bienes muebles en esa misma diligencia por lo que fue debidamente **emplazada y se decreto embargo en dicha diligencia.**

8.- El día **once de noviembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo, el Actuario adscrito a la Central de Actuarios el Poder Judicial del Estado, a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de aval de la deudora principal, la misma fue atendida por **XXXXX XXXXX XXXXX**, quien dijo ser habitante del domicilio y se identificó con media filiación. Por lo que al ponerle a la vista el pagare, manifestó: "**no reconoce el pagare, ni reconoce la deuda...**", procediéndose a requerirle de pago y no efectuándolo, ni señalando bien alguno para trabar embargo manifestando: "**...no, tiene para pagar, no señala bienes...**"; posterior a lo manifestado señalo bienes muebles

en esa misma diligencia por lo que fue **emplazada** y **no se decreto embargo en dicha diligencia por las razones asentadas.**

9. En auto de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se le hace efectivo a las demandadas y **XXXXX XXXXX XXXXX** así como a **XXXXX XXXXX XXXXX**, ambas en su carácter de avales de la deudora principal, el apercibimiento decretado en auto de **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, al haber omitido dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo concedido se le tuvo por prelucido el derecho que pudo haber ejercido para tal efecto, por lo que se le acuso la rebeldía y se ordenó hacerle las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio del **BOLETÍN JUDICIAL** que se edita en este Tribunal; y por permitirlo el estado de los presentes autos, y con fundamento en el artículo **1401** del Código de Comercio **se abrió el juicio a desahogo de pruebas** y se proveyó respecto de las ofrecidas únicamente por la parte actora, admitiéndose: la **documental privada** consistente en el documento base de la acción marcada con el número A); la **presuncional** en su doble aspecto **legal y humana** y la **Instrumental de actuaciones** marcadas con el inciso **B)**; la **confesional** a cargo de las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal. No se proveyó respecto de las probanzas de las demandadas en virtud de seguirse el juicio en su rebeldía.

10.- En audiencia efectuada el día **nueve de febrero de dos mil veintidós**, previa certificación secretarial, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora **XXXXX**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

**XXXXX XXXXX**, y de persona alguna que legalmente lo representare, no obstante de encontrarse debidamente notificado, no se encontró documento alguno que justificare su incomparecencia, asimismo se hizo constar la incomparecencia de la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, ni de persona que legalmente la representare, no obstante de encontrarse debidamente notificada, previa certificación se hizo constar que no se encontraba acreditada su incomparecencia tanto en la oficialía de partes común de este H. Juzgado como en el folder de promociones de la secretaria. Asimismo en dicha diligencia se procedió al desahogo de la prueba **confesional** a cargo de la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX** y ante la incomparecencia injustificada de la misma, **se le declaró confesa** de las veinte posiciones calificadas de legales con excepción de la diecinueve en virtud de estar formulada en sentido negativo.

11.- Asimismo en audiencia efectuada el día **nueve de febrero de dos mil veintidós**, previa certificación secretarial, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, y de persona que legalmente lo represente, no obstante de encontrarse debidamente notificado, no se encontró documento alguno que justifique su incomparecencia, asimismo se hizo constar la incomparecencia de la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, o persona que legalmente la representare, no obstante de encontrarse debidamente notificada, previa certificación se hizo constar que no se encontraba acreditada su incomparecencia tanto en la oficialía de partes común de este H. Juzgado como en el folder de promociones de la secretaria. Asimismo en dicha diligencia se procedió al

desahogo de la prueba **confesional** a cargo de la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX** y ante la incomparecencia injustificada de la misma, **se le declaró confesa** de las veinte posiciones calificadas en de legales con excepción de la diecinueve en virtud de estar formulada en sentido negativo; y al no encontrarse prueba alguna pendiente por desahogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1406** del Código de Comercio, se procedió a pasar a la **etapa de alegatos**, atendiendo la certificación secretarial mencionada en la que se hizo contar la incompetencia injustificada de la parte actora y demandada o persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; en consecuencia, se les tuvo por precluido su derecho que pudieron haber ejercido para formular ante este Juzgado los **alegatos** que a su parte correspondieron, y atendiendo al estado procesal que guardaban los presentes autos, en relación a lo establecido por el artículo **1407** del Código de Comercio, **se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I.- Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es **competente para conocer y resolver** el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último



## PODER JUDICIAL

que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía, pues la suma de la suerte principal no rebasa la cuantía que corresponde conocer a los Juzgados Menores, y el lugar señalado para el pago del básico de la acción se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado. La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

II. Respecto a la **vía** elegida por la parte actora, no obstante que no fue cuestionada e impugnada por la parte demandada, debe analizarse por la Juzgadora de forma previa antes de entrar al estudio del fondo de la presente controversia; toda vez que se trata de un presupuesto procesal que tiene el carácter de orden público. Lo anterior es así, porque sólo puede llevarse a cabo el análisis de las acciones si la vía ejecutiva mercantil escogida por el actor es procedente, de lo contrario, la suscrita estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

En este orden de ideas, a criterio de quien resuelve, se declara procedente la vía ejecutiva mercantil electa por el actor **XXXXX XXXXX XXXXX** quien promovió **por su propio derecho**, en virtud que el documento fundatorio de su acción, consistente en un título de crédito denominado pagaré, el cual es de naturaleza ejecutiva y trae aparejada ejecución; conforme lo establece la fracción **IV** del artículo **1391** del Código de Comercio, que señala:

**"...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución...IV. Los títulos de crédito..."**

En relación directa con dicha disposición legal, se tiene que también, en el Capítulo III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera al pagaré; así como el numeral 5 de dicha ley, señala que:

***"..Los títulos de crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos consigna..."***.

Ahora bien, el dispositivo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

***"...La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado..."***.

Por su parte el artículo 150 del mismo cuerpo de leyes, dispone que:

***"... La acción cambiaria se ejercita...II.- En caso de falta de pago..."***.

Así también, lo dispuesto en los arábigos 1, 5, 23, 26, 150 fracción II, 152, 170 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, los cuales son necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consignan, siendo nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto de los documentos, los que son transmisibles por endoso y entrega; el título de crédito debe contener los requisitos que respecto de la misma ley consigna. En ese sentido, conforme a los ordinales 362, 1391 y 1396 del Código de Comercio, los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacerlas desde el día siguiente de su vencimiento con pago de intereses moratorios. Asimismo, dichos preceptos legales señalan que decretado el auto con



## PODER JUDICIAL

efectos de mandamiento en forma, deberá requerirse a las demandadas para que hagan pago o hecho el embargo, o bien para que dentro del término de ocho días comparezcan ante el Juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada u oponer excepciones si tuviere para ello. De lo anterior se colige que se encuentran reunidas las exigencias y condiciones establecidas por lo preceptos legales transcritos anteriormente y que hacen procedente la vía ejecutiva mercantil.

Son aplicables al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 221, del Tomo XV, Febrero de 1995, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, así como las tesis sustentadas, por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en su orden, en la página 121 y 1981, Séptima y Quinta Época respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación, las cuales textualmente señalan:

**"...TÍTULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA QUE TRAIGAN APAREJADA EJECUCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente al de Comercio, establece que: "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:... fracción III. Los demás documentos públicos a que se refiere el artículo 334;..." y el artículo 334 del mismo ordenamiento legal, dispone: "Son documentos públicos: "...II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;...", y que el artículo 1391 del Código de Comercio precisa, que el juicio ejecutivo tendrá lugar cuando se funde en documentos que traigan aparejada ejecución: "...II. Los instrumentos públicos;...". También*

lo es, que el documento público debe estar formulado con arreglo a la ley, supuesto que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es necesario que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia, y en su importe de plazo cumplido. Por tanto, no se puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos...”

**“...VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA.** La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que el Juez de primer grado debe estudiar de oficio en todos los casos y, además, tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, el propio juzgador tiene la obligación de determinar si los documentos fundatorios de la acción tienen el carácter de títulos ejecutivos, por desprenderse tal obligación del artículo 1409 del Código de Comercio, que dice: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda...”

III. En este apartado, se procede al estudio de la **legitimación**, es oportuno señalar que la Ley Procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales sin los cuales no puede dictarse sentencia, tal como lo dispone la siguiente tesis **jurisprudencial** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000, que a la letra dice:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

Asimismo nos sirve de ilustración la siguiente jurisprudencia Época: Novena Época, Registro: 169271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia: Civil; Tesis: VI.3o.C. J/67; Página: 1600 legitimación, que a la letra dice:

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en*

*el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

En esas condiciones, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizarla de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, precisa:

**“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.”**

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como **legitimación “ad causam”** y la **legitimación “ad procesum”**; que son situaciones jurídicas distintas.

La **primera**, es un **elemento esencial de la acción** que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea **titular** del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La **segunda**, constituye un **presupuesto procesal** que está vinculado con la **capacidad**, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, en la especie, la **legitimación procesal** de las partes quedó plenamente acreditada, pues la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX** compareció **por su propio derecho**, quien acreditó su personalidad plenamente, con el pagare endosado en propiedad a su favor que obra al reverso del básico de la acción, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, mismos que reúnen los requisitos que señala el artículo **23, 26, 29, 33 y 34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, esta quedó debidamente acreditada en autos mediante la presentación ante este órgano jurisdiccional del **pagaré base de la presente acción**, con fecha de suscripción **catorce de noviembre de dos mil doce**, documento al que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, al no haber sido objetados por la parte demandada, del que se deduce que **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, se comprometieron a pagar la cantidad de **\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.)**, a favor de **XXXXX XXXXX XXXXX**, que a su vez endosó en propiedad a favor de **XXXXX XXXXX XXXXX** el diez de octubre de dos mil diecisiete, mismo que endosó en propiedad a favor de **XXXXX XXXXX XXXXX** mediante endoso realizado en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, en los términos y condiciones que se señala el mismo documento y de los cual se deduce el derecho del actor, como acreedor, para reclamar su pago y consecuente la obligación de las demandadas de responder al pago de la cantidad que ampara el documento base de la acción; quedó satisfecha

con la firma que calza el documento en comento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **1056** y **1061 fracción III** del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes.

Puntualizando que **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, fueron debidamente emplazadas en términos de Ley y le fue declarado la contumacia, sin que durante el procedimiento se haya acreditado limitación alguna en cuanto a su capacidad de ejercicio, al no haber objetado el pagare por la demandada.

No así por cuanto a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, toda vez que como se aprecia en el documento base de la acción esta no firmo el documento base de la acción, y que atendiendo a la prevención realizada al actor por auto de fecha trece de enero de dos mil veinte, este se desistió lisa y llanamente por cuanto a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, en escrito con número de cuenta **342**, recibido en la Oficialía de Partes Común el veintidós de enero de dos mil veinte y en este Juzgado se recibió en la Oficialía de partes el veintitrés de enero de dos mil veinte.

Quedando así acreditado el carácter de acreedor de la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX por su propio derecho**, para reclamar su pago y la consecuente obligación de las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en



## PODER JUDICIAL

su carácter de aval de la deudora principal, de responder del pago de la cantidad reclamada.

IV. En virtud de no existir otra cuestión previa que resolver, se procede al estudio de fondo del presente asunto, al efecto, es de señalarse que el artículo **1391** del Código de Comercio aplicable establece:

**"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I....IV. Los títulos de crédito;..."**

En relación con dicha disposición legal, el artículo **5** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

**"Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"**.

Por su parte **129** de la referida Ley precisa:

**"El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega"**

El dispositivo contenido en el artículo **167** de la misma Ley prevé:

**"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado..."**

Las disposiciones referidas en líneas anteriores, resultan aplicables a los pagarés en términos del artículo **174** de la Ley invocada, por lo que puede aseverarse, atendiendo a las mismas, que los pagarés contienen una obligación de

pago a cargo de su suscriptor cuyo incumplimiento se presume legalmente si se encuentran en poder de su beneficiario, en base a la característica de incorporación que la Ley les confiere y que los liga con el derecho que de los mismos dimana, de tal forma que una vez efectuado su pago deben ser restituidos a su suscriptor.

En este apartado, cabe señalar que **XXXXX XXXXX XXXXX por su propio derecho**, exige el pago de la cantidad de **\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de suerte principal por el importe de **un pagare** suscritos con fecha **catorce de noviembre de dos mil doce**, por las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, señalando que hasta la fecha las mismas no han realizado el pago de la cantidad reclamada del documento base de la acción.

Puntualizando por cuanto a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, como se aprecia en el documento base de la acción esta no firmo el documento base de la acción, y que atendiendo a la prevención realizada al actor por auto de fecha trece de enero de dos mil veinte, el actor se desistió lisa y llanamente de la demanda entablada contra de **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, en escrito con número de cuenta **342** (visible a foja 14), recibido en la Oficialía de Partes Común el veintidós de enero de dos mil veinte, recibido en la Oficialía de partes de este juzgado el veintitrés de enero de dos mil veinte.

Una vez señalado lo anterior entrando al estudio de la prueba **documental privada**, del básico de la acción, ofrecida por **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de



## PODER JUDICIAL

endosatario en propiedad del documento base de la acción, consistente en **el título de crédito denominado pagaré**, constituye una **prueba preconstituida** de la acción ejercitada en juicio, del derecho literal que contiene y cuyo ejercicio solo está condicionado a su propia presentación, dada la calidad ejecutiva del título de crédito contiene derechos y obligaciones perfectamente reconocidos por las partes, pues en este se fundamenta o se crea la existencia del derecho; se define al acreedor y al deudor y se determina la prestación cierta, líquida y exigible del plazo y condiciones cumplidas, todo esto consignado en la literalidad del documento base de la acción exhibido, en el que fundo su derecho **XXXXX XXXXX XXXXX**, con fecha de suscripción el **catorce de noviembre de dos mil doce**, que ampara la cantidad de **\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de suerte principal, con fecha de pago el **catorce de diciembre de dos mil doce**; suscritos por las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, documento del cual, el ahora demandado se comprometió a cumplir con el pago en el consignado, y toda vez que el pago debe hacerse contra la entrega del documento como así lo dispone el artículo **129** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si el pagaré se encuentra en poder del actor con tal hecho se estima justificado el derecho de éste y el incumplimiento de las ahora demandadas; por lo que resulta dable **otorgarle valor probatorio pleno** de conformidad con los **artículos 1238 y 1306** del Código de Comercio aplicable a este asunto; máxime de que habiéndosele requerido de pago en la diligencia que fue atendida por la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, de manera personal de fecha **once de**

noviembre dos mil veintiuno, las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, no efectuaron pago alguno, por lo que se justifica el derecho de éste y el incumplimiento de las demandadas, pues a pesar de encontrarse debidamente emplazadas, éstas **no dieron contestación a la demanda, ni opuso excepciones, ni defensas a su favor, ni hicieron pago de lo reclamado**, por lo que el documento base de la acción, no fue desvirtuado con medio de prueba alguno; **convirtiéndose por ello en una prueba preconstituida**, correspondiendo entonces a las demandadas la carga de probar que cumplieron con la obligación incondicional de pago de la cantidad pactada, adquirida al suscribir el pagaré, lo que en la especie no justificaron, ya que no comparecieron a juicio, declarándosele en rebeldía; en esa tesitura, resulta dable **otorgarle valor probatorio pleno** de conformidad con el artículo **1205** del Código de Comercio.

Robustece lo anterior la tesis dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Novena Época, página 1027, que a la letra dice:

**“...PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.** *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones...*” (sic).



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además del documento fundatorio de la acción, el accionante aportó el medio de prueba consistente en la **Confesional** a cargo de la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, desahogada en audiencia de **nueve de febrero de dos mil veintidós**, misma en la que se exhibió un pliego de posiciones con veinte posiciones mismas que fueron calificadas de legales en su totalidad con excepción de la diecinueve en virtud de estar formulada en sentido negativo de conformidad con el artículo **1222** del Código de Comercio en vigor y de las cuales fue **declarada confesa**, de las cuales se acreditó: "Que la absolvente, con fecha catorce de Noviembre del dos mil doce, si suscribió de manera voluntaria, un pagare a la orden de **XXXXX XXXXX XXXXX**; Que dicho pagare si fue firmado voluntariamente por el (sic) absolvente, por la cantidad de **\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**; Que dicho pagare si debía ser cubierto por la absolvente de manera voluntaria, el día catorce de Diciembre del dos mil doce; Que en fecha siete de noviembre del dos mil quince la absolvente si le abono **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)**, a cuenta de intereses a su acreedora **XXXXX XXXXX XXXXX**; Que con fecha diez de octubre del dos mil diecisiete la absolvente si le abono **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)**, a cuenta de intereses a su acreedora **XXXXX XXXXX XXXXX**; Que en el documento base de la acción, se estableció en común acuerdo, un interés moratorio a razón del 5% (cinco por ciento) mensual; Que es cierto que la absolvente fue requerida verbalmente en múltiples ocasiones, para el pago del adeudo; Que la absolvente se ha negado injustificadamente a hacer el pago de la cantidad adeudada; Que el día seis de Diciembre del dos mil diecinueve, la C. **XXXXX XXXXX XXXXX** endoso en

PROPIEDAD los derechos que ampara el presente documento a favor del **XXXXX XXXXX XXXXX**; Que se le ha requerido de pago extrajudicial en diversas ocasiones; Que **XXXXX XXXXX XXXXX** le requirió de pago en forma personal en diversas ocasiones; Que el endosatario en PROPIEDAD le requirió de pago en diversas ocasiones; Que el domicilio donde la C. **XXXXX XXXXX XXXXX** le requirió de pago es el ubicado en XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX; Que el domicilio donde el endosatario en PROPIEDAD le requirió de pago es el ubicado en XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX; Que el día once de noviembre del año dos mil veintiuno si se le notifico la presente demanda con fuerza pública; Que si reconoció la firma en el pagare; Que si reconoció la cantidad adeudada en el pagare; Que se embargaron diversos bienes en la diligencia de embargo; Que si reconoce la absolvente, la firma que calza el documento base de la acción es de la que utiliza para todos sus asuntos públicos y privados."

Asimismo el actor ofreció el medio de prueba consistente en la **Confesional** a cargo de la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, desahogada en audiencia de **nueve de febrero de dos mil veintidós**, misma en la que se exhibió un pliego de posiciones con veinte posiciones mismas que fueron calificadas de legales en su totalidad con excepción de la diecinueve en virtud de estar formulada en sentido negativo de conformidad con el artículo **1222** del Código de Comercio en vigor y de las cuales fue **declarada confesa**, de las cuales se acreditó: "Que con fecha catorce de Noviembre del dos mil doce, la absolvente si suscribió de manera voluntaria, en su calidad de aval, un pagare a la orden de **XXXXX XXXXX XXXXX**; Que dicho pagare si fue firmado voluntariamente por el (sic) absolvente, por la



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

cantidad de **\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**; Que dicho pagare si debía ser cubierto por la absolvente de manera voluntaria, el día catorce de Diciembre del dos mil doce; Que en fecha siete de noviembre del dos mil quince la absolvente si le abono **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)**, a cuenta de intereses a su acreedora **XXXXX XXXXX XXXXX**; Que con fecha diez de octubre del dos mil diecisiete la absolvente si le abono **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)**, a cuenta de intereses a su acreedora **XXXXX XXXXX XXXXX**; Que en el documento base de la acción, se estableció en común acuerdo, un interés moratorio a razón del 5% (cinco por ciento) mensual; Que es cierto que la absolvente fue requerida verbalmente en múltiples ocasiones, para el pago del adeudo; Que la absolvente se ha negado injustificadamente a hacer el pago de la cantidad adeudada; Que el día seis de Diciembre del dos mil diecinueve, la C. **XXXXX XXXXX XXXXX** endoso en PROPIEDAD los derechos que ampara el presente documento a favor del LIC. **XXXXX XXXXX XXXXX**; Que se le ha requerido de pago extrajudicial en diversas ocasiones; Que **XXXXX XXXXX XXXXX** le requirió de pago en forma personal en diversas ocasiones; Que el endosatario en PROPIEDAD le requirió de pago en diversas ocasiones; Que el domicilio donde la C. **XXXXX XXXXX XXXXX** le requirió de pago es el ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**; Que el domicilio donde el endosatario en PROPIEDAD le requirió de pago es el ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**; Que el día once de noviembre del año dos mil veintiuno si se le notifico la presente demanda con fuerza pública; Que si reconoció la firma en el pagare; Que si reconoció la cantidad adeudada en el pagare; Que se embargaron

diversos bienes en la diligencia de embargo; Que si reconoce la absolvente, la firma que calza el documento base de la acción es de la que utiliza para todos sus asuntos públicos y privados.”

Probanzas a las cuales se le **concede valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos **1211, 1214, 1215, 1232 y 1289** del Código de Comercio en vigor, en relación directa con el artículo **1205** del ordenamiento legal invocado, aunado a que la misma se encuentra administrada con el documento base de la acción que es prueba preconstituida; en virtud de que dichas declaraciones constituyen una confesión expresa tanto de que firmaron el pagare, así como del adeudo del título de crédito; ya que aceptan la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera lisa y llanamente, confesión judicial de la que se advierten robustecidos los hechos argumentados por la parte actora en el curso respectivo, sustancialmente respecto al adeudo contraído y la suscripción del título de crédito basal de la acción ejercitada; en la que **fictamente** las citadas demandadas no comparecieron al desahogo de tales pruebas, no obstante de que las mismas se encontraban debidamente notificadas, aceptaron el adeudo de suerte principal e interés moratorios, así como la firma del documento base de la acción. Por lo que dichas **confesionales** resulta dable otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos **1287, 1289 y 1306** del Código de Comercio; al haberse desahogado con las formalidades de ley, amén de dichas pruebas no se encuentran desvirtuadas por ningún medio probatorio que le reste eficacia jurídica.



## PODER JUDICIAL

Tiene apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, registrada con el número 167289, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949, cuyo rubro y texto indican:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

De igual manera, se le confiere **valor probatorio pleno**, a la prueba **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana** que hizo valer la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos **1277, 1278, 1279, 1294 y 1305** del Código de Comercio en vigor, ello al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado no debe desestimarse que para poder estar en posibilidades de establecer la presuncional, debe ser a partir de un hecho acreditado, lo

cual desde luego acontece en el presente asunto, pues ha quedado debidamente probada la acción intentada por la parte actora; y con respecto a la instrumental de actuaciones, ésta se encuentra acreditada al constituirse con todas las constancias que obran en autos.

A mayor abundamiento la tesis VI 2o. C389 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del sexto circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XX, agosto de 2004, en su página 1657 y que es del tenor siguiente:

**“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada".



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En anotadas consideraciones, puede afirmarse que existen elementos suficientes para tener por acreditada la falta de pago total del básico de la acción, por lo que ha quedado configurada la hipótesis prevista por el artículo **150** fracción **II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala que **la acción cambiaría procede por falta de pago o pago parcial.**

A la luz de lo anterior, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes en el sumario en estudio, de acuerdo a la experiencia, sana crítica, leyes de la lógica, **resulta procedente declarar fundada y operante la acción ejercitada por la parte actora XXXXX XXXXX XXXXX, debiendo condenar a las demandadas XXXXX XXXXX XXXXX en su carácter de deudora principal y XXXXX XXXXX XXXXX, en su carácter de aval de la deudora principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **suerte principal**, amparada en el pagaré fundatorio de la acción, prestación marcada con el inciso "A", del escrito inicial de demanda.**

No así por cuanto a la demandada XXXXX XXXXX XXXXX, en su carácter de aval de la deudora principal, en virtud del **desistimiento** hecho por la parte actora.

**V.** Respecto a la prestación marcada con el inciso "B" consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES MORATORIOS** que se reclaman a la parte demandada a razón del **5% (cinco por ciento) mensual**; cabe precisar que los términos del artículo **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicha

prestación puede reclamarse mediante la acción cambiaria; en ese tenor y siendo que en la especie, ha quedado acreditado que las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, incumplieron con el pago de la suerte principal, resulta procedente condenarlo al pago de los intereses moratorios generados por el pagaré que nos ocupa.

Sin embargo, respecto al reclamo al pago del porcentaje de interés pactado en el pagaré base de la acción, la Juzgadora considera que constituye un interés usurario que transgrede derechos humanos, en virtud de que la parte actora en su demanda reclama además del pago de la suerte principal y el pago de un **5% (cinco por ciento) mensual**, lo que se traduce en un **60% (setenta por ciento) anual**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1º y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo **21** apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la prohibición de la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; por lo tanto, en estas condiciones el suscrito Juzgador estima que es procedente en el presente caso ejercer "control de convencionalidad **ex officio** en un modelo de control difuso de constitucionalidad", de conformidad con el artículo **1º** de la Constitución General de la República, control de convencionalidad que se ejerce sobre el contenido de los artículos **152 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impidiendo con ello que proceda la usura pretendida por la parte actora, en perjuicio del demandado.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos", cuyas consideraciones se exponen en la tesis de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", sosteniendo que, derivado de la reforma al artículo 1º de la Carta Magna, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como "**Principio Pro Persona**".

Adujo el Máximo Tribunal de la Nación, que tales mandatos deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 del Máximo Texto Legal de la Nación, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, o control difuso, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Estableció que en el ejercicio de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior o ley ordinaria.

Citó que si bien, los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados, como acontece en las vías de control directas establecidas en los artículos **103, 105 y 107** de la Constitución, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados de esta materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; criterios vinculantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En relación a lo anterior, es oportuno citar algunos de los criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados y cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**RUBRO:** "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Consultable en: el



## PODER JUDICIAL

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 550, tesis P. LXVI/2011 (9ª.) Décima Época.

**RUBRO:** "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." Consultable en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, página 551, tesis P. LXVIII/2011 (9ª.), Décima Época.

La acogida nacional del derecho internacional de los derechos humanos se manifestó con la reforma al artículo 1º Constitucional, de diez de junio de dos mil once, que dispone:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece."

Del numeral transcrito se obtiene que la Constitución Federal impone, que las personas que se encuentren en el territorio nacional gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ello se sigue que el Constituyente dotó de jerarquía constitucional a los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, se puede colegir que el control de convencionalidad **ex officio** obliga a todas las autoridades nacionales, incluido a quien esto resuelve; sin embargo, es preciso acotar diversas hipótesis que en su ejercicio y pronunciamiento se pueden suscitar, entre otras, que este Juzgado se pronuncie oficiosamente al dictar sentencia,

sobre el control de convencionalidad de una norma de derecho interno.

Al respecto éste órgano jurisdiccional, considera que las normas ordinarias internas aplicadas al asunto que nos ocupa, artículo **77** del Código de Comercio, en relación con los numerales **152 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son conformes con el texto Constitucional, y por ende con la voluntad del Constituyente, es decir que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos, formales e informales, siempre que las prestaciones accesorias no sean usurarios, es decir, que no exista abuso del hombre contra el hombre, toda vez que es violatorio de los derechos humanos, aprovecharse de la ignorancia, la necesidad extrema o error en que el ser humano se encuentre; en esa tesitura el justiciable logra la aplicación de esa norma ordinaria al caso en concreto, pero de manera justa, equilibrada y armónica con el acuerdo de voluntades lícitas no así ilícitas, de lo contrario se evidencia la inconvencionalidad de la norma, esto es el resultado del estudio oficioso de control de convencionalidad en la sentencia definitiva.

Puntualizado lo anterior, este juzgado estima que el interés moratorio convencional que reclama la parte actora es violatorio a los derechos humanos y fundamentales del demandado consagrados en el artículo **21**, apartado **3** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto proscribire la usura; de ahí, conforme a los artículos **1º y 133** del Máximo Texto Legal de la Nación, el suscrito juzgador está obligado a emprender el estudio correspondiente.



## PODER JUDICIAL

En este orden de ideas, es menester definir qué se entiende por **usura**. En su sentido gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española refiere: Usura. (Del lat. Usura).  
1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamos. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se salga de algo, especialmente cuando es excesivo. De ahí que pueda válidamente definirse a la usura como el cobro de un interés excesivo en un préstamo.

Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a las normas mercantiles que regulan el pacto de réditos en caso de mora, esto es, el cobro de intereses tratándose de títulos de crédito/pagaré.

Así, el artículo **362** del Código de Comercio señala que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será el **seis por ciento (6%) anual**.

Los artículos **152 fracción II y 174** párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren en principio, que la acción ejercida por incumplimiento de pago del documento base concede el derecho a reclamar los intereses moratorios que al tipo legal se hayan establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y en segundo término el último de los artículos citados en éste párrafo, se refiere a las opciones legales para determinar el interés moratorio del documento, señalando que se tendrá que aplicar el tipo de intereses estipulado para ellos; a falta

de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

En los actos mercantiles, ciertamente rige la voluntad contractual prevista en el artículo **78** del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme lo prevé el numeral **2º** de la invocada Ley de Títulos de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (voluntad) de los pactos comerciales y por no existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

El preinvocado numeral consagra el principio *Pacta Sunt Servanda*, esto es, no se exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse; en otras palabras, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista por el numeral **77** del Código Mercantil en cita, esto es, tiene que versar sobre transacciones lícitas, para lo que hay que traer a colación lo dispuesto por el artículo **1830** del Código Civil del Distrito Federal, en el que se señala que "**Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres**", pues las ilícitas no producen obligación ni acción.

En ese tenor, se tiene que la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre



## PODER JUDICIAL

debe referirse a cuestiones lícitas, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 21, refiere:

### "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la Usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Del texto de dicho dispositivo internacional, se puede apreciar que se contempla como un derecho humano a proteger, el relativo a que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, mismas que no podrán ser privadas de ellos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública; asimismo, como norma de carácter prohibitivo, proscribire la usura por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre, que indudablemente constituye una modalidad que afecta la propiedad privada a que todo ser humano tiene derecho; esto es, prohíbe su uso y práctica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.

El numeral que se comenta establece en forma expresa un derecho a favor de una persona, que se traduce en la protección de su propiedad privada y para protegerla establece en forma concreta que la usura debe ser

prohibida por la ley; por lo que esa norma protectora del derecho humano es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa.

Como se ve, en la mencionada Convención, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, establece en su artículo **21**, inciso 3 que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por parte otros hombres, debe ser motivo de prohibición legal.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional y, en atención al método de control de convencionalidad o control difuso mencionado, dicha norma convencional es de observancia obligatoria para todos los jueces nacionales y además debe aplicarse de forma oficiosa.

Lo dispuesto por el artículo **21** referido, se trata de un derecho fundamental máxime que a la luz del numeral **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho se incluye en el catálogo de los derechos humanos contenidos en éste ordenamiento supremo del orden jurídico nacional.

En ese orden de ideas, puede destacarse, en lo que interesa, que:

- Los artículos **152 y 174**, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establecen límite para el pacto de intereses en caso de mora, pues la voluntad de las partes rige, en principio, para dicho



## PODER JUDICIAL

acuerdo, en correlación con lo dispuesto por el numeral **78** de la codificación mercantil.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, proscribire la usura.

De ello se obtiene que, si bien la codificación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos basados en el principio de libre contratación; no obstante, atento al contenido de los artículos **21**, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y **1º** de la Constitución Federal debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura.

Permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional, sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos, es decir actos ilícitos.

Cabe puntualizar la siguiente interrogante a dilucidar: entonces **¿cuándo debe considerarse que el interés es excesivo?** Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española define el exceso como (Del lat. *excessus*). 1. m. Parte que excede y pasa más allá de la medida o regla. 2. m. Cosa que sale de cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. Por lo tanto, se puede colegir que un interés será excesivo cuando transgreda los límites de lo ordinario o lícito.

En este tenor, para poder resolver qué norma positiva debe ser aplicable para establecer una limitación al cobro de intereses excesivos este Juzgado atenderá a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época; Registro: 160525; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional; Página: 552; cuyos datos de identificación se enumeran:

RUBRO: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

En el criterio contenido de la tesis en comento, se estableció que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de



## PODER JUDICIAL

federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y ampliación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En este orden de ideas y al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, habrá que remitirnos a lo que sobre el particular refiere el Código Penal Federal en sus artículos **386 y 387**, fracción **VIII**:

**"Artículo 386.** Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido [...]"

**"Artículo 387.** Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

**[...] VIII.** Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenio en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

El punto de referencia a destacar para el caso que nos ocupa es que la indicada norma prevé como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado".

Entonces, para poder determinar cuándo los intereses pactados por las partes deben considerarse como excesivos o desproporcionados, ante la ausencia de la legislación que de manera concreta así lo establezca, esta juzgadora considera que para tal efecto, debe ser tomando como parámetro el término medio aritmético derivado de las tasas de interés mínimas y máximas permitidas en el mercado financiero del país, con el objeto de no afectar los derechos

de las partes contendientes, quienes se encuentran ante esta autoridad en un plano de imparcialidad y equidad, dado que sólo así se reducirá prudencialmente los intereses, sin caer en excesos que afecten a alguna de ellas. Lo anterior es así, puesto que aun partiendo de que es potestad de las partes pactar de manera libre la tasa de interés moratorio que estime conveniente de acuerdo al principio denominado *Pacta Sunt Servanda*, esa libre voluntad contractual no puede ir más allá de lo excesivo o de lo desproporcional y por lo mismo, se debe atender a las regulaciones que sobre el particular expida el Banco de México en relación a la tasa de interés mínima y a la máxima, cuya aplicación autoriza, respecto al uso de las tarjetas de crédito, a las diversas instituciones bancarias del país y de ahí partir para determinar un término medio aritmético entre la tasa de interés más baja y la tasa de interés más alta; ello de acuerdo a los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México, que lo faculta para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, se ajusten a las disposiciones del banco central.

Efectivamente, es necesario precisar que, dentro de otras múltiples funciones, el Banco de México regula los sistemas de pago para las transacciones con cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y las transferencias electrónicas a fin de que sean seguros y expeditos.

Asimismo, el Banco de México calcula y publica el **CAT (Costo Anual Total)** para que los Usuarios de los servicios financieros puedan comparar el costo de los diversos



## PODER JUDICIAL

productos y servicios que les ofrecen los bancos y otros intermediarios financieros, y establece restricciones sobre las comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes a fin de promover la sana competencia y para proteger los intereses de los usuarios de Servicios Financieros.

Así, para estar en condiciones de determinar si el interés pactado constituye un acto de usura porque sobrepasa los promedios de las tasas de interés bancarias, habrá que remitirse a la información que como referencia se desprende de la consulta de los cuadros comparativos del **Costo Anual Total (CAT)** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, misma que establece las comisiones para diversos tipos de tarjetas de crédito, al mes de **noviembre de dos mil doce**, que corresponde al mes de la fecha de la suscripción de título de crédito (que lo fue el doce de noviembre de dos mil doce), por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los cliente o usuarios del crédito, respecto a la tasa de interés promedio en el mercado, de las denominadas **Clásica, Básica, Platino y Oro**.

Así las cosas, para poder obtener el término medio aritmético, una vez advertidas con meridiana claridad cuáles son las tasas de interés mínimas y máximas que se aplican por el uso y disposición del crédito que se otorga a los particulares y que, por una parte, se ejerce a través de las tarjetas de crédito, a la fecha de la suscripción del título de crédito base de acción, (**noviembre de dos mil doce**) tal y como se deduce del siguiente cuadro comparativo de productos y servicios que ofrece la Banca de México comisiones para tarjetas de crédito (Noviembre 2012).

Institución	Tarjeta de Crédito	CAT Promedio Noviembre 2012
<b>American Express</b>	The Platinum Credit Card American Express	47.08%
	The Platinum SKYPLUS Credit Card American Express	53.92%
<b>Afirme</b>	Master Card Blank (Funcionarios)	31.43%
	Tarjeta de crédito Platinum	33.62%
<b>Banamex</b>	Deporteísmo Premium	33.87%
	Citi Beyond	39.52%
	Platinum	24.18%
	Travel Pass Platinum Elite	No Disponible
	Tarjeta de Crédito Aeroméxico Platinum Banamex	30.35%
<b>Banregio</b>	Tarjeta de crédito de IN Platinum Banregio	25.66%
<b>Inbursa</b>	Tarjeta de Crédito Platinum	20.54%
<b>Invex</b>	Sí Card Platinum	<b>68.15%</b>
<b>Banorte -IXE</b>	Infinite	<b>18.19%</b>
	Platinum	19.53%
	Tarjeta Ixe Infinite	25.90%
	Tarjeta Ixe Platino	23.81%
<b>Bancomer</b>	Bancomer Platinum	22.16%
	Infinite Bancomer	18.94%
<b>HSBC</b>	HSBC Premier World Elite MasterCard	33.91%



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

	Premier HSBC Mastercard	33.91%
	Platinum HSBC	37.40%
	HSBC Advance Platinum	27.67%
<b>Santander</b>	Fiesta Rewards Platino	24.61%
	Santander MexicanaGO Platinum	34.84%
	Santander Platinum	28.97%
	Santander World Elite	27.69%
<b>Scotiabank</b>	Scotia Travel Platinum	29.83%
	Scotia Travel Premium	26.64%

De lo anterior se deduce que la suma de la tasa de interés más alta (**68.15%**) y la tasa de interés más baja (**18.19%**), que sumados, arroja una tasa de **86.34% (ochenta y seis punto treinta y cuatro por ciento)**, la que dividida entre dos, da como resultado **una tasa de interés anual de cuarenta y tres punto diecisiete por ciento (43.17%)**.

En esa directriz, en seguimiento de la interpretación conforme a la tasa de interés anual señalada en el párrafo que antecede (**43.17%**) es la que, a criterio de este Juzgado, debe servir de parámetro al momento de emitir la presente resolución, para determinar si un pacto de intereses moratorios, es o no usurario en perjuicio de alguna de las partes contratantes.

Dichos parámetros mínimo y máximo, para obtener un término medio aritmético, como ya se indicó, son los permitidos en el mercado financiero por el Banco de México

y, por lo tanto, a consideración de este Juzgado, deben servir de base (aplicando el término medio aritmético indicado) para determinar si un interés (**moratorio**) convencional pactado en distintas operaciones entre particulares, excede dicho límite para poder considerarlo o no, como excesivo o desproporcional, con el propósito de no afectar a ninguna de las partes contendientes y buscando siempre la igualdad entre ellas.

Siendo que en el presente juicio se pretende el cobro de **intereses moratorios** convencionales a razón del **(5%) mensual**, lo que equivale al **sesenta por ciento (60%) anual**; siendo por tanto, este porcentaje el que constituye el motivo de estudio en el presente asunto.

Conforme a todo lo argumentado en este considerando, un interés constituye usura cuando sobrepasa el término medio aritmético de las tasas de interés mínimas y máximas usuales en los mercados financieros del país.

En la especie, el término medio aritmético derivado del interés más bajo y el interés más alto, fijado de manera anual en el mercado financiero, sin prejuzgar si es o no justo, sino simplemente considerado como el permitido por el Banco de México para las operaciones bancarias relacionadas con las tarjetas de crédito, a la fecha de la presente sentencia, es como ya se vio, el de **cuarenta y tres punto diecisiete (43.17%)**, al que se sujetan las señaladas tarjetas de crédito.

Así, se puede determinar como un interés usurario la fijación de la tasa de **interés moratorio mensual**, que se encuentra plasmada en el documento base de la acción, puesto que ahí se pactó una tasa mensual del **cinco por**



## PODER JUDICIAL

**ciento (5%) mensual** y que en términos **anuales** es de **sesenta por ciento (60%)**, porcentaje que sobrepasa en demasía la tasa de interés **anual** que se deriva del término medio aritmético entre la tasa más alta y de la tasa más baja que se fija por las instituciones financieras para las tarjetas de crédito, que es, como ya se vio, del **cuarenta y tres punto diecisiete (43.17%)** que dividido entre **doce** meses, resulta **3.59% (tres punto cincuenta y nueve por ciento) mensual.**

De ahí que sea evidente que los intereses pactados en el pagaré base de la acción, sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero bancario para créditos otorgados a través de las tarjetas de crédito referidas, aplicando en su término medio aritmético, en favor de los particulares, por lo que al existir dicho exceso, esto es, pueden ser considerados intereses excesivos o desproporcionados, ello permite considerar que existe usura en el pacto de los intereses consignado en el título de crédito base de la acción y, por lo tanto, atento al principio de interpretación conforme en sentido estricto que se ejerce, debe ser objeto de control de convencionalidad **ex officio** en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Si bien el pronunciamiento de interpretación conforme en sentido estricto de los artículos **152 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto del contenido del artículo **21** apartado **3** de la Convención Americana de Derechos Humanos que proscribe la usura, conduce a determinar un límite para el cobro de intereses moratorios (como se ha desarrollado en párrafos que anteceden) conlleva a que, en caso de que los réditos se excedan, el Juez estará en posibilidad de reducirlos a ese

porcentaje, sin que pueda considerarse que ello trae como consecuencia absolver de su pago, o su reducción hasta el interés legal.

Este aserto es así, porque si bien del contenido del artículo **77** del Código de Comercio se advierte que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, no debe pasar inadvertido que la materia mercantil de que se trata, supone per sé la existencia de una ganancia. En efecto, la tasa de interés o (tipo de interés) es el porcentaje al que está invertido un capital en una unidad de tiempo. En términos generales, a nivel individual, la tasa de interés (expresada en porcentajes) representa un balance entre el riesgo y la posible ganancia (oportunidad) de la utilización de una suma de dinero en una situación y tiempo determinado.

En ese sentido, la tasa de interés es el precio del dinero, el cual se debe pagar o cobrar por tomar prestado o ceder en préstamo en una situación estipulada.

Así, los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un dinero extra en concepto de intereses, lo que es lógico, pues de lo contrario ningún prestamista se desprendería de un dinero que recuperará en el futuro con riesgos y sin poder disponer de él durante la vigencia del préstamo.

Por tanto, partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el apartado 3, artículo 21, de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos,



## PODER JUDICIAL

al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, es que este Juzgado considera lo siguiente:

Que si bien la parte actora amparado en los documentos base de la acción reclama en su demanda un interés moratorio del **5% (cinco por ciento) mensual**, lo que se traduce en un **60% (sesenta por ciento) anual**, contrario al contenido del artículo 1º de la Carta Magna, pues dentro del ámbito de su competencia, este Juzgado se encuentra obligado a aplicar la interpretación conforme en sentido estricto, ello, en aras de proscribir la usura en términos del artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de velar por los derechos humanos contenidos tanto en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, como aquéllos contenidos en la Constitución Federal; adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

En la inteligencia de que el hecho de evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés que aparece en el documento base de la acción, no implica en lo absoluto a que se evalúe desde el interés lesivo, sino tan sólo que el **interés moratorio** pactado o reclamado, **es un interés excesivo y usurario**, puesto que el concepto de intereses usurarios es completamente distinto al concepto de intereses lesivos; por lo tanto, partiendo de la base o premisa de que se evalúa en la sentencia si el interés pactado o reclamado es notoriamente excesivo, por lo que es inconcuso que si se examina el interés pactado bajo la premisa de intereses usurarios, es evidente que resulta que **el interés pactado en el pagaré base de la acción es usurario, como así se resuelve.**

Cabe puntualizar que la reducción de los intereses que se estimaron usurarios se efectúa acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, tomando en cuenta los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés que aparece en el documento base de la acción, de los cuales se advierte los siguientes elementos de convicción: **a)** que el tipo de relación existente entre las partes es la relación jurídica de carácter mercantil por la suscripción de un pagaré; **b)** de las actuaciones no se advierte si la actividad del acreedor se encuentra regulada; **c)** de las constancias se desprende que el destino o finalidad del crédito fue el de un préstamo, porque no existe prueba de que éste haya sido para negocio o para otro fin, sino que fue en lo personal; **d)** que el monto de crédito fue por la cantidad de **\$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**; **e)** que el plazo de crédito fue a partir de la suscripción del documento base de la acción que lo fue el **catorce de noviembre de dos mil doce**, con fecha de pago el **catorce de diciembre de dos mil doce**, por lo que, las demandadas tuvieron **un mes** para realizar el pago del adeudo. **f)** si existe garantía para el pago del crédito, puesto que en diligencia de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se embargaron bienes descritos en el acta respectiva; **g)** para resolver la sentencia se tomó en cuenta las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se realizan, constituyendo esto únicamente un parámetro de referencia; en relación con ello, es necesario precisar que la operación similar que realizan las instituciones bancarias respecto a la que hoy se analiza, es una operación activa de préstamo de dinero, consistente en las tarjetas de crédito, en las cuales no existe



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantía alguna como una hipoteca o prenda; además porque tiene su origen en un contrato de apertura de crédito de dinero en el cual se otorga una línea de crédito, es decir, una suma para que se disponga de ella y sea reintegrada a su vencimiento, que resulta similar al préstamo otorgado, porque en éste igualmente se concedió un crédito a la parte demandada a fin de que fuera reintegrando a la fecha de vencimiento del documento base de la acción. Entonces, el parámetro de referencia correspondiente a la tasa de interés, será la que manejan las entidades financieras por las tarjetas de crédito; **h)** se tomó en consideración la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; **i)** por último se tomaron en cuenta las condiciones de mercado, en cuanto a que la reducción del interés, se realizó en base a las costumbres mercantiles.

Ahora bien que las partes pactaron libremente un interés **moratorio** mensual del **5%** (cinco por ciento), que equivale al **60% (sesenta por ciento) anual; esta última resulta ser más alta** que la resultante de la suma de las tasas mínima y máxima permitida en el mercado financiero por el Banco de México, en su término medio aritmético, que como se mencionó anteriormente, es de **43.17% (cuarenta y tres punto diecisiete)**, por lo que se trata de un **interés moratorio que constituye usura**, el pactado por las partes en el documento base de la acción que nos ocupa, ya que es notoriamente superior a lo estipulado por la tasa mínima y máxima permitida en el mercado financiero por el Banco de México, en su término medio aritmético, que como se deduce en líneas precedentes es de **43.17% (cuarenta y tres punto diecisiete) anual, que dividido en 12 meses equivale a**

**un interés mensual de 3.59% (tres punto cincuenta y nueve por ciento) mensual**; siendo por tanto, este porcentaje el que constituye el motivo de estudio en el presente asunto.

Conforme a todo lo argumentado en este considerando, un interés constituye usura cuando sobrepasa el término medio aritmético de las tasas de interés mínimas y máximas usuales en los mercados financieros del país.

En la especie, el término medio aritmético derivado del interés más bajo y el interés más alto, fijado de manera anual en el mercado financiero, sin prejuzgar si es o no justo, sino simplemente considerado como el permitido por el Banco de México para las operaciones bancarias relacionadas con las tarjetas de crédito, a la fecha de la presente sentencia, es como ya se vio, el de **43.17% (cuarenta y tres punto diecisiete) anual**, al que se sujetan las señaladas tarjetas de crédito.

Así, se puede determinar como un **interés usurario** la fijación de la tasa de **interés moratorio**, que se encuentra plasmada en el documento base de la acción, puesto que ahí se pactó una tasa de **5% (cinco por ciento) mensual**, que en términos anuales es de **60% (sesenta por ciento)**, porcentaje que sobrepasa en demasía la tasa de interés **anual** que se deriva del término medio aritmético entre la tasa más alta y de la tasa más baja que se fija por las instituciones financieras para las tarjetas de crédito, que es, como ya se vio, del **43.17% (cuarenta y tres punto diecisiete) anual**, que dividido entre **doce** meses, resulta **3.59% (tres punto cincuenta y nueve por ciento) mensual**.

De ahí que sea evidente que los intereses pactados en el pagaré respecto de los **intereses moratorios** del



## PODER JUDICIAL

documento base de la acción, sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero bancario para créditos otorgados a través de las tarjetas de crédito referidas, aplicando en su término medio aritmético, en favor de los particulares, por lo que al existir dicho exceso, esto es, pueden ser considerados **intereses excesivos o desproporcionados**, ello permite considerar que existe usura en el pacto de los intereses consignado en el título de crédito base de la acción y, por lo tanto, atento al principio de interpretación conforme en sentido estricto que se ejerce, debe ser objeto de control de convencionalidad **ex officio** en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

Si bien el pronunciamiento de interpretación conforme en sentido estricto de los artículos **152 y 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto del contenido del artículo **21** apartado **3** de la Convención Americana de Derechos Humanos que proscribe la usura, conduce a determinar un límite para el cobro de intereses moratorios (como se ha desarrollado en párrafos que anteceden) conlleva a que, en caso de que los réditos se excedan, la Juez estará en posibilidad de reducirlos a ese porcentaje, sin que pueda considerarse que ello trae como consecuencia absolver de su pago, o su reducción hasta el interés legal.

Este aserto es así, porque si bien del contenido del artículo **77** del Código de Comercio se advierte que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, no debe pasar inadvertido que la materia mercantil de que se trata, supone per sé la existencia de una ganancia. En efecto, la tasa de interés o (tipo de interés) es el porcentaje al que está invertido un capital en una unidad de tiempo. En

términos generales, a nivel individual, la tasa de interés (expresada en porcentajes) representa un balance entre el riesgo y la posible ganancia (oportunidad) de la utilización de una suma de dinero en una situación y tiempo determinado.

En ese sentido, la tasa de interés es el precio del dinero, el cual se debe pagar o cobrar por tomar prestado o ceder en préstamo en una situación estipulada.

Así, los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un dinero extra en concepto de intereses, lo que es lógico, pues de lo contrario ningún prestamista se desprendería de un dinero que recuperará en el futuro con riesgos y sin poder disponer de él durante la vigencia del préstamo.

Por tanto, partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el apartado 3, artículo 21, de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, es que este Juzgado considera lo siguiente:

Que si bien la parte actora amparado en los documentos base de la acción reclama en su demanda un **interés moratorio de 5% (cinco por ciento) mensual**, contrario al contenido del artículo 1º de la Carta Magna, pues dentro del ámbito de su competencia, este Juzgado se encuentra obligado a aplicar la interpretación conforme en sentido estricto, ello, en aras de proscribir la usura en términos del artículo 21, apartado 3 de la Convención



## PODER JUDICIAL

Americana sobre Derechos Humanos, a fin de velar por los derechos humanos contenidos tanto en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, como aquéllos contenidos en la Constitución Federal; adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

En la inteligencia de que el hecho de evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés que aparece en el documento base de la acción, no implica en lo absoluto a que se evalúe desde el interés lesivo, sino tan sólo que el **interés moratorio** pactado o reclamado, **es un interés excesivo y usurario**, puesto que el concepto de intereses usurarios es completamente distinto al concepto de intereses lesivos; por lo tanto, partiendo de la base o premisa de que se evalúa en la sentencia si el interés pactado o reclamado **es notoriamente excesivo**, por lo que es inconcuso que si se examina el interés pactado bajo la premisa de intereses usurarios, es evidente que resulta que **el interés pactado en el pagaré base de la acción es usurario, como así se resuelve.**

Cabe puntualizar que la **reducción de los intereses que se estimaron usurarios** se efectúa acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, tomando en cuenta los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés que aparece en el documento base de la acción.

Respecto al hecho de que pueden las partes convenir libremente la tasa de interés moratorio, siempre y cuando los intereses no sean usurarios, la suscrita resolutoria está

obligada a observar la Jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación, y que es consultable con los datos siguientes datos: Décima Época, Registro: 2006794, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1ª./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro:

**"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (10a.).]"**

En conclusión del análisis anterior la suscrita Juez está facultada a reducir la tasa de interés moratorio prudencialmente, **facultad que es de oficio**, mejor aun cuando ésta sea acorde con el costo del dinero en los mercados financieros, esta facultad de oficio, encuentra sustento en la Jurisprudencia, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se puede consultar con las referencias que a continuación se describen, Época: Décima Época; Registro: 2006795, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1ª./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el rubro:

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."**

Una vez analizado lo anterior no pasa desapercibido a esta juzgadora que se aprecia en la parte posterior del Título



## PODER JUDICIAL

base de la acción dos anotaciones que indican que se realizó el pago a cuenta de intereses por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el **siete de noviembre de dos mil quince** y otro pago por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el **diez de octubre de dos mil diecisiete**, mismos que en la confesión judicial que se desahogaron las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, en la audiencia celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintidós**, reconocieron que en fecha siete de noviembre del dos mil quince y diez de octubre de dos mil diecisiete, las absolventes le abonaron **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en cada fecha a cuenta de intereses a su acreedora **XXXXX XXXXX XXXXX**, por lo anterior dichas cantidades **se aplicaran retroactivamente respecto de la totalidad de intereses moratorios, que en su caso hayan sido pagados por las deudoras, y deberán ser tomados en cuenta al momento de determinar el incidente de liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.**

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **152** fracción **II** y **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **resulta procedente reducir la tasa de interés pactada por las partes, por lo que se CONDENA** a las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, al pago de los **INTERESES MORATORIOS** que aquí se le reclaman, a razón del **3.59% (tres punto cincuenta y nueve por ciento) mensual**, respecto del pagaré base de la

presente acción, a partir de la fecha de en qué dejó de cumplir con el pago del adeudo correspondiente, esto es, desde el **quince de diciembre de dos mil doce**, (día hábil siguiente a la fecha del pago que no fue realizado por las demandadas que debía ser el **catorce de diciembre de dos mil doce**), y hasta el pago total del adeudo, misma que se aplicara retroactivamente respecto de la totalidad de intereses moratorios, que en su caso hayan sido pagados por las deudoras, no pasa desapercibido a esta juzgadora los dos pagos por las cantidades de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno, que fueron realizados el siete de noviembre de dos mil quince y el diez de octubre de dos mil diecisiete, mismos que se encuentran plasmados en la parte posterior del pagare base de la acción, mismos que deberán ser tomados en cuenta al momento de determinar el incidente de liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia. En el entendido que la fecha antes indicada se toma como el día de inicio del cómputo de los intereses moratorios, en razón de que la actora en sus hechos marcado con el número uno y cuatro, de su escrito inicial de demanda, así como en las confesiones judiciales de las demandadas de que no han realizado el pago de la suerte principal y han realizado el pago de los intereses mencionados en líneas precedentes en las fechas indicadas; atendiendo a que el pago del adeudo se tenía que cubrir el catorce de diciembre de dos mil doce, como se encuentra establecido en el documento base de la acción, pero al no hacerlo así, tiene como resultado que los intereses moratorios se generan al día siguiente de esa fecha, es decir, el quince de diciembre de dos mil doce.

**VI.** Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través del inciso “C” de su escrito inicial de demanda, que



## PODER JUDICIAL

se refiere al pago de **gastos y costas judiciales** que se generen con motivo del presente juicio; no pasa desapercibido para la que resuelve lo dispuesto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio vigente, el cual hace mención que quien es condenado en el juicio, se hace acreedor al pago de las costas, pero más cierto es que la parte demandada en el presente juicio **no fue absolutamente derrotado**, es decir, no fue **condenado al pago total de las prestaciones**, esto en virtud del control de convencionalidad **ex officio**, concluyéndose que se está frente a una **condena parcial**, pues de cierta manera al reducir los intereses moratorios, se beneficia a la parte demandada, por lo tanto **no les es totalmente adversa la presente resolución**; en consecuencia, **se absuelve** a las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, **de pagar** al accionante o a quien sus derechos represente **las costas** procesales originadas en este litigio, por los razonamientos lógico jurídicos que anteceden.

Sirve de fundamento la Tesis (**jurisprudencial obligatoria**), emitida por los Plenos de Circuito en materia Constitucional, Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época con número de registro: 2015329, publicada el veinte de octubre del 2017, PC.XXVII. J/3 C (10a.)

**"...COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE**

## **INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.**

El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando 1. **No procede la totalidad de las prestaciones**, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. **En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor.** Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, **en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada;** en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado..." (Sic).

Ahora bien, respecto al pago de los **gastos** que se reclama a las demandadas, toda vez que la presente sentencia es adversa a sus intereses y de conformidad con lo previsto por el artículo **152** de la Ley General de Títulos y



## PODER JUDICIAL

Operaciones de Crédito; **resulta procedente condenar** a las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, al pago de los **gastos** generados en ésta instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**VII.** Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **607** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo **1063** de éste último, se concede a las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, un plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1330** del Código de Comercio aplicable, es de resolverse y se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado es competente para fallar el presente asunto y la vía elegida por el actor ha sido la correcta.

**SEGUNDO.** La parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, probó su acción y las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, y no

comparecieron a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía.

**TERCERO.** Se condena a las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** y **XXXXX XXXXX XXXXX**, a pagar a la parte actora **XXXXX XXXXX XXXXX**, por conducto de a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de **\$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

**CUARTO. Se condena** a las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de deudora principal y **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de aval de la deudora principal, al pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, a razón del **3.59% (tres punto cincuenta y nueve por ciento) mensual**, respecto del pagaré base de la presente acción, a partir de la fecha de en qué dejó de cumplir con el pago del adeudo correspondiente, esto es, desde el **quince de diciembre de dos mil doce**, (día hábil siguiente a la fecha del pago que no fue realizado por las demandadas que debía haberse realizado el **catorce de diciembre de dos mil doce**), y hasta el pago total del adeudo, misma que se aplicara retroactivamente respecto de la totalidad de intereses moratorios, que en su caso hayan sido pagados por las deudoras, no pasa desapercibido a esta juzgadora los dos pagos por las cantidades de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** cada uno, que fueron realizados el siete de noviembre de dos mil quince y el diez de octubre de dos mil diecisiete, mismos que se encuentran plasmados en la parte posterior del pagaré base de la acción, mismos que deberán ser tomados en cuenta al momento de determinar el incidente de liquidación que formule la parte actora en ejecución de **sentencia**. En el entendido que la fecha antes indicada se



## PODER JUDICIAL

toma como el día de inicio del cómputo de los intereses moratorios, en razón de que la actora en sus hechos marcado con el número uno y cuatro, de su escrito inicial de demanda, así como en las confesiones judiciales de las demandadas de que no han realizado el pago de la suerte principal y han realizado el pago de los intereses mencionados en líneas precedentes en las fechas indicadas; atendiendo a que el pago del adeudo se tenía que cubrir el catorce de diciembre de dos mil doce, como se encuentra establecido en el documento base de la acción, pero al no hacerlo así, tiene como resultado que los intereses moratorios se generan al día siguiente de esa fecha, es decir, el quince de diciembre de dos mil doce. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **V** de este fallo.

**QUINTO.** Se **condena** a las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** y **XXXXX XXXXX XXXXX**, al pago de los gastos generadas con motivo de esta instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia; lo anterior de conformidad con el considerando **VI** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **absuelve** a las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** y **XXXXX XXXXX XXXXX**, al pago de las costas generadas con motivo de esta instancia.

**SEPTIMO.** Se concede a las demandadas **XXXXX XXXXX XXXXX** y **XXXXX XXXXX XXXXX**, un plazo de CINCO DÍAS siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, apercibido que de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

*largo*

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número  
\_\_\_\_\_correspondiente al día  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
**2022**, se hizo la publicación de Ley de la resolución  
que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
**2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la  
notificación a que alude la razón anterior.- Conste.